

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera *Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

RADICACION: 50001-23-33-000-2014-00201-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GAITAN GOMEZ
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisado el escrito allegado por la parte actora, con el cual pretende subsanar la demanda en cumplimiento de lo señalado en el auto proferido el 12 de septiembre de 2014, encuentra la Sala que se configura la causal determinada en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado la caducidad de la acción, en atención a los siguientes argumentos:

Pretende el actor que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 3673 del 25 de abril de 2013, 5110 del 31 de mayo de 2013 y 5805 del 20 de junio de 2013, por medio de las cuales quedó en firme la declaratoria de vacancia del cargo que desempeñaba por la causal de abandono.

Argumentó en la demanda, que como quiera que la censura de los actos administrativos demandados se estructuró en la irregular notificación de los mismos, interpuso acción de tutela de la cual conoció el Consejo de Estado en segunda instancia, concediéndole el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la estabilidad reforzada, ordenando a la entidad demandada reintegrarlo al cargo.

Sin embargo, al no existir claridad respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que indica el artículo 164 numeral 2º literal d) del C.P.A.C.A., el magistrado ponente procedió a inadmitirla y a solicitarle que debía precisar, allegando los soportes correspondientes, la fecha en la que fue notificada la Resolución No. 5805 del 20 de junio de 2013 y el fallo de tutela mencionado.

En septiembre 24 de 2014, se allegó escrito por medio del cual se pretendió subsanar la demanda, aportando fotocopia de pantallazos de la página web de la Corte Constitucional, visibles a folios 134 y 135 del expediente y señalando lo siguiente: *“...la anunciada Resolución 5805 del 20 de junio de 2013 no fue notificada regularmente como quiera que conforme a oficio S.G.-O.J. sin número radicado de julio 8 de 2013 se remitió aviso sin fecha a mi poderdante, a efectos de surtir notificación de la resolución, dirigido a su residencia en la ciudad de Bogotá D.C., ubicada en la Carrea 18 No. 85-84 Apartamento 602, circunstancia que también fuera advertida en la acción de tutela y que el Consejo de Estado garantizara los derechos constitucionales del accionante al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada y respecto al fallo de tutela de fecha noviembre 21 de 2013, expediente 25000-23-42-000-2013-1727-01, fue comunicado a la oficina el día 16 de enero de 2014, advirtiendo que en el artículo 3º de la parte resolutive manifiesta que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia debía enviarse el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, como de hecho sucedió y ésta última corporación bajo radicado T-4243378 decide el día 25 de marzo de 2014 no revisar la acción de tutela. Luego a partir de esta fecha debe empezar a contarse el término de caducidad que se extendería hasta el 25 de julio de 2014, luego la acción se ha presentado de manera oportuna”*.

No obstante, al no aportarse documento alguno con el cual se tenga certeza de la notificación del fallo de tutela, se procedió a ingresar a la página web del Consejo Estado, encontrando que, en efecto, esa Corporación conoció en segunda instancia¹ la acción de tutela interpuesta por el demandante, profiriendo fallo el 21 de noviembre de 2013, en el cual dispuso lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN PRIMERA. Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Ref.: Exp: 25000-23-42-000-2013-01727-01.Actor: LUIS CARLOS GAITÁN GÓMEZ

*“PRIMERO. **REVÓCASE** el fallo proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 22 de mayo de 2013, que rechazó por improcedente el amparo solicitado, y en su lugar, **CONCÉDASE** la tutela de los derechos fundamentales del accionante al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, como mecanismo transitorio mientras se adelanta el respectivo proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe el reintegro laboral del accionante al cargo que venía desempeñando o a uno de similares condiciones.*

*SEGUNDO. **ADVERTIR** al señor Luis Carlos Gaitán Gómez de no interponer la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, cesará el efecto del reintegro ordenado en la misma.*

TERCERO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”. (Subrayado fuera de texto)

Se pudo establecer en la página web del Consejo de Estado al realizar la consulta de actuaciones procesales llevadas a cabo en el expediente de tutela, que el fallo fue notificado a través de telegrama el 19 de diciembre de 2013, en consecuencia, se precisa que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho venció en el mes de abril de 2014 y como quiera que la demanda solo se ejerció hasta el 9 de mayo de 2014, la oportunidad para ello se encontraba ampliamente superada, contrario a lo afirmado en el escrito presentado para subsanar la demanda, que contiene una interpretación a todas luces errónea, pues, en la sentencia de tutela el H. Consejo de Estado explícitamente le indicó al actor que debía hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma, sin atar de manera alguna el recuento de ese término de caducidad a las decisiones de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación a los numerales 1º y 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se resuelve rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó, a través de apoderado judicial, el señor **LUIS CARLOS GAITAN GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 013

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

ALFREDO VARGAS MORALES